

tes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 21 de junio de 1977.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

**21210** *RESOLUCION de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización otorgada al excelentísimo Ayuntamiento de Melilla para la construcción de un paseo marítimo en la playa de San Lorenzo del Puerto de Melilla.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado con fecha 6 de mayo de 1977, una autorización al excelentísimo Ayuntamiento de Melilla cuyas características son las siguientes:

Destino: Construcción de un paseo marítimo en la playa de San Lorenzo del Puerto de Melilla.

Plazo concedido: Treinta años.

Prescripciones:

1.ª El peticionario deberá ejecutar, a sus expensas, en los extremos Este y Oeste del tramo del paseo paralelo y contiguo al cargadero de mineral, dos accesos para personas y vehículos de al menos 7 metros de anchura.

2.ª El peticionario deberá respetar la situación de las tuberías de refrigeración de la Empresa «Nacional de Electricidad», efectuando la debida protección de las mismas de acuerdo con las indicaciones de la Junta del Puerto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de mayo de 1977.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Francisco Javier Peña Abizanda.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**21211** *ORDEN de 2 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Alcántara Muñoz y otros contra la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Antonio Alcántara Muñoz, y otros, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1972, aprobatoria del proyecto de expropiación del polígono «Guadalhorca», se ha dictado sentencia con fecha 12 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Antonio, doña Francisca, don Francisco, doña Josefa, don Juan, doña Concepción y don José Manuel Alcántara Muñoz, en su calidad de herederos de don Antonio Alcántara Gómez, como propietarios de la parcela número veintidós, el citado don José Manuel Alcántara, don Juan Alcántara y don Juan Jiménez Menceras, como propietario de la parcela número cuarenta y seis; don José Belmonte Martínez, propietario de la parcela número cincuenta y ocho; don Salvador Espinosa Espinosa, parcela número cincuenta y seis; doña Ana María; don Francisco y don Antonio Espinosa Leal, en calidad de herederos de don Antonio Espinosa Palomo y don Andrés Durán Vega, como propietarios de la parcela número cincuenta y siete; don Juan y don Antonio Fortes Vasco, parcela número setenta y seis; don Miguel García Montañés, hoy doña Carmen Zayas González, don Antonio, don Juan y doña María Vasco Zayas, propietarios de la parcela número cincuenta y cuatro; don José Luis Gómez Pérez, parcelas setenta y uno y setenta y dos; doña Irene de Santos Díez y su esposo, don Egidio Farina López, que actúan representado, por mis también poderdantes don Cristóbal Sánchez Ramos y don Antonio López Trujillo, propietarios de la parcela número ocho; don Sebastián Sánchez Durán y don Francisco Mancebo Fernández, propietarios de la parcela número treinta y cinco; don Antonio Santos Vasco, propietario de la parcela número sesenta y don Gerardo Van Dulken Muntadas, propietario de la parcela número veintitrés, todos y sin especial imposición de costas, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho, la Orden del Ministerio de la Vivienda de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en cuanto se refiere a las parcelas objeto del recurso, declarando que la Administración deberá practicar nuevo justiprecio de las mismas, modificando los siguientes elementos;

valor inicial de ciento veinticuatro pesetas con ochenta y dos céntimos el metro cuadrado; módulo ochocientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos por metro cúbico; expectativas de noventa por ciento para los terrenos de la zona I, ochenta por ciento para los de la zona II y cincuenta por ciento para los de la III; indemnización por expropiación parcial, en los casos en que la hubiere, del diez por ciento del valor de la superficie expropiada cuando la reducción de la base territorial de la explotación sea inferior al veinticinco por ciento, del quince por ciento cuando la reducción sea superior al veinticinco por ciento e inferior al cincuenta por ciento, y del veinte por ciento cuando la base territorial de la explotación quede reducida a menos de la mitad; desestimando las restantes peticiones de los demandantes relativas a los demás elementos tenidos en cuenta por la Administración para determinar el valor del metro cuadrado del terreno que deberán mantenerse, rectificando la extensión superficial de las parcelas cuarenta y seis y cuarenta y ocho por las de noventa y tres mil ciento cincuenta y dos coma veintiséis y treinta y dos mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados, y, girando el cinco por ciento de afección sobre las cantidades totales que resulten como justiprecio que devengará interés legal por demora de pago, desde los seis meses siguientes al diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, hasta la fecha en la que se produzca; y desestimando el resto de las pretensiones de los actores.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido abien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Mariné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

**21212** *ORDEN de 2 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Molist Colomé y otros contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Molist Colomé y otros, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios de las parcelas del área de actuación Urbanística «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»), en cuanto se refiere a las parcelas números 70, 127, 160, 232, 310, 311, 335, 339, 472, 702 y 707; se ha dictado sentencia con fecha 2 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bernardo Feijóo y Montes, en nombre y representación de don José, don Isidro y don Miguel Molist Colomé, contra resolución presunta del Ministerio de la Vivienda desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del mismo Departamento ministerial de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, aprobatoria de las valoraciones de los terrenos y derechos expropiados para el área de actuación «Riera de Caldas», en la provincia de Barcelona, declaramos que dichos actos administrativos en lo que se refieren a la valoración de los derechos arrendaticios ostentados por los recurrentes sobre las parcelas números setenta, ciento veintisiete, ciento sesenta, trescientas dos, setecientos siete, trescientas diez, trescientas treinta y nueve, trescientas treinta y cinco y cuatrocientas cuarenta y dos, no se hallan ajustadas al Ordenamiento jurídico por ser inferiores a las procedentes en derecho, y, en consecuencia, manteniendo todas y cada una de las valoraciones señaladas por el Ministerio de la Vivienda, las incrementamos en las cantidades de cien mil y quinientas mil pesetas por los perjuicios originados por el traslado de maquinarias, enseres y explotación agrícola, imponiendo además al Ministerio de la Vivienda el pago del cinco por ciento de las valoraciones en concepto de premio de afección; absolviendo a la Administración de las demás pretensiones de la demanda, y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose